

INE/CG433/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-294/2015, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO CONTRA LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CHIAPAS

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

II. En el Decreto de Reforma, el legislador otorgó la facultad al Instituto Nacional Electoral de designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

III. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG165/2014, designó a las Consejeras y Consejeros Presidentes y a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre los cuales está el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

IV. El siete de octubre de dos mil catorce inició el Proceso Electoral en el estado de Chiapas para la renovación de diputaciones y miembros de ayuntamientos.

V. El plazo para solicitar el registro de las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, candidaturas comunes y Coaliciones transcurrió del diez al trece de junio de dos mil quince.

VI. El quince de junio de dos mil quince, mediante Acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de

Chiapas aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado, así como miembros de los Ayuntamientos de dicha entidad.

VII. El dieciocho de junio de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, promovió juicio de revisión constitucional contra el Acuerdo arriba referido, el cual fue identificado con el número de expediente SX-JRC-114/2015.

VIII. El uno de julio de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el citado juicio de revisión constitucional, declarando improcedente la pretensión del Partido Acción Nacional de revocar el Acuerdo IEPC/CG/A-071/2015.

IX. El cinco de julio de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de reconsideración a fin de contravenir la Resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-114/2015.

X. El ocho de julio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de reconsideración, identificado como SUP-REC-294/2015.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que le corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, en términos de la misma Constitución.

2. Que el artículo 116, fracción IV, párrafo tercero, de la referida Constitución, establece que los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

3. Que el artículo 32, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que son atribuciones del Instituto Nacional

Electoral, entre otras, la elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

4. Que el artículo 34, párrafo 1, incisos a) y d) de la referida Ley, señalan que son órganos centrales de este Instituto, el Consejo General y la Secretaría Ejecutiva.

5. Que el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que el artículo 51, párrafo 2, de la multicitada Ley General, establece que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley y las disposiciones aplicables.

7. Que el artículo 102, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución; asimismo, establece que los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las causas graves que se señalan en dicho precepto normativo.

8. Que el artículo 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de remoción, tramitará el procedimiento respectivo. Para que la remoción proceda se requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto.

9. Que el artículo 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, establece que el Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad de lo Contencioso Electoral, instrumentará el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales, cuando se

tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción.

10. Que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SX-JRC-112/2015, SX-JRC-114/2015 y SX-JRC-115/2015, determinó que existió una dilación por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas al momento de tramitar los medios de impugnación respectivos, por lo que dio vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de su competencia, determine si tales hechos ameritan el inicio de un procedimiento disciplinario.

11. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave alfanumérica SUP-REC-294/2015 determinó lo siguiente:

“(…)

Por consecuencia, se considera que resultan sustancialmente fundados los agravios planteados por el partido recurrente, ya que en suma, no existe justificación jurídica alguna para que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, incumpliera el contenido de las disposiciones constitucionales y legales –reformas publicadas en el año 2014– así como los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior obligatorios en materia de paridad de género –notificados en mayo de 2015–, que están todos direccionados a garantizar la efectiva aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres en la conformación de los órganos colegiados de representación política.

Por todo lo antes dicho, esta Sala Superior considera que se debe dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que, analice la conducta de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral que convalidaron los registros de candidaturas pese a que resultaba evidente que no cumplían con los estándares constitucionales y legales de paridad de género, lo cual denota, prima facie, una aparente falta de cumplimiento a su obligación derivada del artículo 234, párrafo octavo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. Dicha autoridad deberá rendir un informe cada dos meses hasta que se concluyan las investigaciones y, en su caso, se

impongan las sanciones correspondientes, tras lo cual deberá enviar un informe final.

(...)

R E S U E L V E

(...)

CUARTO. Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la parte final del apartado II del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

(...)"

Con base en los Antecedentes y Considerandos expresados, y de conformidad con lo establecido en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, último párrafo; y 116, fracción IV, inciso c), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1 incisos g), aa) y jj), 102 y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-294/2015, se turna al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dé inicio a un procedimiento contra los miembros del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que durante la sustanciación del procedimiento, rinda un informe bimestral al Consejo General de este Instituto y, una vez concluido éste, rinda un informe final del mismo, a efecto de que el órgano colegiado esté condiciones de dar cumplimiento a la sentencia referida en el Punto de Acuerdo anterior.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Considerando 10, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**